

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/54/2018.

**ACTORES:** EDUARDO ACOSTA  
VILLEDA Y ESTHEFANNY PACHECO  
TEODORO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Eduardo Acosta Villeda y Esthefanny Pacheco Teodoro**, a fin de impugnar la determinación emitida en el expediente CNHJ-MEX-244/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, relacionada con la validez de la asamblea municipal celebrada el ocho de febrero del dos mil dieciocho, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

### ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

I. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *“Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...”*

**2. Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria, precitada.

**3. Asamblea electiva municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**II. Actuaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente que fue radicado como cuaderno de antecedentes 67/2018.

**2. Remisión de constancias a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, remitir la documentación de dicho juicio ciudadano a la Sala Regional Toluca, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Reencauzamiento.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JDC-46/2018, determinó, entre otras cosas, reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que, en un plazo de diez días, lo sustanciara y resolviera.

**4. Resolución impugnada.** En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA resolvió el medio de impugnación referido en el numeral precedente, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, además de confirmar la validez de la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**III. Actuaciones ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**



**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.** El once de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron, ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano, en contra de la resolución a que se hace referencia en el punto anterior.

**2. Integración de expediente y turno a la ponencia.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-84/2018, así como su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3. Rencauzamiento.** El trece de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala Regional Toluca, determinó, entre otras cosas, reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de siete días, lo sustanciara y resolviera, asimismo ordenó dar trámite del medio de impugnación.

#### **IV. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Remisión del expediente.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-402/2018, por medio del cual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió los autos del expediente identificado con el número ST-JDC-84/2018, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-lectorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Eduardo Acosta Villeda y Esthefanny Pacheco Teodoro.**

**2. Radicación y turno.** Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, asignándole la clave de identificación JDCL/54/2018; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**3. Remisión del trámite de ley.** En fecha veinte de marzo de la anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones remitieron las constancias a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral.

**4. Admisión y cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/54/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local,



presentado por los ciudadanos Eduardo Acosta Villeda y Esthefanny Pacheco Teodoro, quienes, por su propio derecho, impugnan la resolución CNHJ-MEX-244/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>1</sup>, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de la resolución emitida en el expediente CNHJ-

---

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

MEX-244/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, misma que a decir de los actores, les fue notificada el siete de marzo de la presente anualidad.

Por tanto, resulta incuestionable que los promoventes se hicieron sabedores del acto que impugnan en la fecha indicada; consecuentemente, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, al haber sido interpuesto en fecha once de marzo del año que transcurre, toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación, lo fue del día ocho al once de marzo de dos mil dieciocho, por lo que su presentación se encuentra dentro plazo legal comprendido para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores al promover el medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho, impugnando la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-244/18.

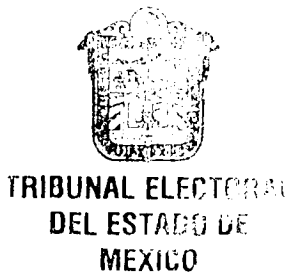
En cuanto hace a la personería, no les es exigible a los accionantes, en virtud de que acuden por su propio derecho.

**d) Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con él, toda vez que son parte en el procedimiento cuya resolución se impugna.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

<sup>3</sup> Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



**e) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y; en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les hayan sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener



por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda

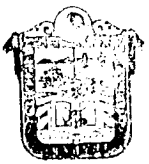
preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así entonces del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, la misma se funda esencialmente en los hechos siguientes:

- Que la resolución impugnada les depara perjuicio a los actores, porque sus considerandos y resolutivos carecen de fundamentación y motivación, así como que su contenido no observa el principio legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, que a su decir, debe contener toda resolución.
- Que la responsable al emitir la resolución combatida, deja de observar el principio de exhaustividad, al ser omisa en adminicular los medios de prueba ofrecidos, para así poder determinar el alcance probatorio de todos y cada uno de éstos.



- Que la responsable les dejó en un completo estado de indefensión, en razón de que la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC-46/2018, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitiera la resolución correspondiente, misma que a decir de los enjuiciantes, debió dictarse el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, y no fue sino hasta el día seis de marzo de la presente anualidad que la responsable emitió resolución, por lo que en su apreciación la resolución se dictó de manera extemporánea, aunado a que, según su dicho, en un mismo día se realizaron dos actos jurídicos: La sustanciación y la resolución de medio de impugnación intrapartidista; vulnerando con ello, a decir de los actores la defensa de sus derechos políticos-electorales y el principio de legalidad a que se debió ceñir la autoridad responsable partidista, asimismo consideran que con dicha omisión no se garantizó su derecho a ser votados, dejándolos en un estado de indefensión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que los actores refieren, en esencia, como agravios los siguientes:

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. Falta de exhaustividad al no administrar los medios de prueba ofrecidos y determinar su eficacia probatoria.
3. Incumplimiento por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-46/2018.

**CUARTO. LITIS.** De los agravios expuestos, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo afirman los actores, la resolución impugnada incurre en falta de fundamentación y motivación, valoración de pruebas e incumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o si por el contrario, fue emitida conforme a derecho.

**QUINTO. Pruebas.** Las partes ofrecen como pruebas, las siguientes:

**a) Actores.**

**1.- Documental privada,** consistente en el original de la cédula de notificación por estrados, dando cuenta de la sustanciación de la queja en el expediente CNHJ-MEX-244/18, por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de morena de fecha 6 de marzo de 2018, a las 18:00 horas.

**2.- Documental privada,** consistente en Resolución de fecha 6 de marzo de 2018, expedida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena en el expediente: CNHJ-MEX-244/18.

**3.- Documental privada,** consistente en el acuse de recibido de fecha 6 de marzo de 2018, suscrito por los actores, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, haciendo diversas peticiones para mejor proveer.

Las probanzas aportadas por los actores en términos de los artículos 435 fracción II, VI y VII, 436 fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En el presente asunto los actores, invocan esencialmente los siguientes agravios:

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. Falta de exhaustividad al no adminicular los medios de prueba ofrecidos y determinar su eficacia probatoria.
3. Incumplimiento por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-46/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este contexto, se procederá al análisis de los agravios planteados por los promoventes, en el orden que han quedado precisados con antelación.

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto constitucional, los actos o resoluciones deben estar fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su

vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de



la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso en cuestión, por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Ahora bien, en el caso concreto, los actores aducen que les causa agravio la resolución emitida por la responsable, argumentado lo que a continuación se transcribe:

"[...]

#### AGRAVIOS

**PRIMER AGRAVIO.** - Nos causa agravio personal y directo, la Resolución dictada por la responsable en el expediente 244/18, de fecha 6 de marzo del año 2018, en sus considerandos y puntos resolutive, por infundada e inmotivada, ya que en todo su contenido no observa con los principios de legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad que debe de contener una Resolución. Así como lo consagrado en los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud que se violenta el principio de legalidad, que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas

caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; Sirve de apoyo para fundamentar lo anterior, la Siguiete tesis que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

De la anterior transcripción, se desprende que los actores para sustentar su agravio, se limitan a referir que los considerandos y resolutivos de la resolución impugnada carecen de fundamentación y motivación, así como que en todo su contenido no se observan los principios de legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, que a su decir, debe contener toda resolución.

Manifestaciones que en estima de este tribunal, son genéricas e imprecisas, pues se trata de simples aseveraciones que a juicio de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes**, toda vez que de las mismas no se puede emprender el examen de legalidad de la resolución recurrida, solicitado por los enjuiciantes, pues para ello era indispensable que en tales argumentos expusieran de manera razonada los motivos concretos en los cuales sostienen sus propias alegaciones, esto es, en los que expliquen el por que de sus afirmaciones.

Se sustenta lo anterior, porque tratándose de la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que éstos deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, los actores deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Así, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:





- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y**
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

## **2. Falta de exhaustividad al no adminicular los medios de prueba ofrecidos y determinar su eficacia probatoria.**

El principio de exhaustividad se orienta, a que las consideraciones de estudio de una determinación o decisión, admitan ser revisadas completamente en todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto del principio de certeza en el expediente SUP-REC-145-/2013, aseverando que dicho principio implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral implica generar una situación de absoluta confianza a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, las actuaciones de las autoridades electorales produzcan un resultado convincente y veraz.

Por lo anterior, para contestar este agravio esgrimido por los actores, es necesario tener en cuenta la resolución que ahora se combate, en la parte que interesa:

[...]

***Pruebas ofrecidas por la actora***

**1. La DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de impugnación de fecha 8 de febrero de 2018, recibido por el C. Julio Cesar Tinoco Oros, en su calidad de presidente de la asamblea.

**2. La DOCUMENTAL**, consiste en copia simple del escrito del C. Quirino González Castro, mismo que fue recibido por el secretario (sic) de la Asamblea, mediante el cual se da cuenta de la anomalía de la C. Ana Lilia López Jiménez, al participar doble vez en el proceso electoral actual.

**3. La DOCUMENTAL**, consistente en el paquete electoral con motivo a la asamblea municipal electoral de Atizapán de Zaragoza.

**4. La DOCUMENTAL**, consistente en original de narración de hechos por parte de los CC. Rosa María Ochoa Paz y Adrián Heriberto Martínez Ortega, asistentes a la Asamblea Municipal.

**5. La DOCUMENTAL**, consistente en original elaborado por los asistentes a la Asamblea Municipal, mediante el cual se narran los hechos de que se les fue impedido el acceso a dicha asamblea.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es únicamente como indicios ya que no existe prueba adicional mediante la cual se concatene y pueda otorgárseles valor pleno.

**6. La DOCUMENTAL**, consistente en copias de los ID y credenciales para votar de las personas a las que se les impidió el acceso a la Asamblea Municipal.

Las mismas se tienen por ofrecidas, sin embargo con ellas no se acredita lo que su oferente pretende.

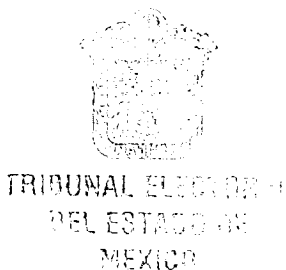
**8. La INSTUMENTAL (sic) DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que favorezca al quejoso. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

#### **DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES**

**1. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el **Municipio de Atizapán de Zaragoza**, Estado de México, de fecha ocho de febrero de 2018

**2. LA DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018**, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.

**3. LA DOCUMENTAL**, consistente en la certificación de las **Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México**, publicada el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete.



**4. LA DOCUMENTAL**, consistente en la certificación de la publicación relativa a los "Domicilios de Asambleas Municipales", de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

**6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

**"ARTÍCULO 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".*

*En este orden de ideas y con el análisis previo y siguiendo con el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el desarrollo de la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se llevó con todas las formalidades necesarias y el desempeño, ya que su nombramiento le fue entregado en original, como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión.*

*Es por lo anterior que el hecho que señala la parte actora como resulta **infundado e inoperante** por lo siguiente:*

*Infundado en tanto que los agravios esgrimidos por la parte actora no se encuentran fundados ya que con el caudal probatorio que presenta no comprueba su procedencia y que como ha quedado manifestado con anterioridad la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza se llevó a cabo apego derecho y a la establecido por la convocatoria y las Bases operativas.*

[...]

En ese contexto, el agravio expuesto por los actores resulta **FUNDADO**, en virtud de que la autoridad responsable al emitir la resolución motivo de estudio, fue omisa en valorar y adminicular los elementos probatorios puestos a su alcance para determinar su eficacia probatoria y con ello determinar que eran infundados los agravios, lo anterior es así bajo los siguientes razonamientos:

Debemos enfatizar que el objeto de las pruebas es la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica, por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Esto es, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, recordemos, como ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, que la valoración de la prueba es una operación mental, en virtud de la cual, el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del demandado hechas en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente.

Ahora bien, en el caso a dilucidar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la resolución que se combate, específicamente en el considerando SEXTO denominado: de la valoración de pruebas, hace mención en primer término de las pruebas ofrecidas por el actor, mismas que son las siguientes:

1. La documental, consistente en el escrito de impugnación de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.
2. La documental, consiste en copia simple del escrito del ciudadano. Quirino González Castro, mediante el cual se da cuenta de la anomalía de la ciudadana Ana Lilia López Jiménez, al participar doble vez en el proceso electoral actual.
3. La documental, consistente en el paquete electoral con motivo a la asamblea municipal electoral de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
4. La documental, consistente en original de narración de hechos por parte de los ciudadanos Rosa María Ochoa Paz y Adrián Heriberto Martínez Ortega, asistentes a la Asamblea Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

5. La documental, consistente en original elaborado por los asistentes a la Asamblea Municipal, mediante el cual se narran los hechos de que se les fue impedido el acceso a dicha asamblea.

6. La documental, consistente en copias de los ID y credenciales para votar de las personas a las que se les impidió el acceso a la asamblea municipal.

8. La instrumental de actuaciones.

Respecto de tales probanzas la responsable determinó que:

*“...A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es únicamente como indicios ya que no existe prueba adicional mediante la cual se concatene y pueda otorgárseles valor pleno.”*

Con lo anterior se advierte que relacionó las pruebas aportadas por los actores y les otorgó el valor de indicios interpretando que no existe prueba adicional mediante la cual concatene y pueda otorgarle valor probatorio pleno, además que con las mismas no se acreditó la pretensión de los actores, sin embargo se limita a exponer que las documentales ofrecidas por los actores tienen el carácter de indicios ya que no existe otro medio probatorio con el cual adminicularlos para otorgarle certeza a los agravios expuestos por los recurrentes.

Posteriormente, procedió a enunciar las pruebas aportadas por la Comisión Nacional de Elecciones, mismas que son las siguientes:

1. La documental, consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2. La documental consistente en copia certificada de Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017-2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.

3. La documental, consistente en la certificación de las Bases Operativas al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional: Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, publicada el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete.

4. La documental, consistente en la certificación de la publicación relativa a los "Domicilios de Asambleas Municipales", de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

5. La presuncional legal y humana.

6. La instrumental de actuaciones.

Por lo que hace a las probanzas antes enunciadas, la responsable determinó que a todas y cada una de las pruebas enumeradas les concedía valor probatorio pleno, ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Para finalmente, arribar a la siguiente conclusión:

*“De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.”*

Ahora bien una vez analizados los argumentos vertidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la resolución impugnada, resulta inconcuso que les asiste la razón a los enjuiciantes, ello porque la responsable fue omisa en determinar la fuerza de convicción de cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes en lo individual, así como de su administración, para estar en posibilidad de poder determinar si les asistía o no la razón a los hoy actores, respecto de cada uno de los agravios formulados.

Por lo anterior, la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad que se impone a los juzgadores, pues como ha quedado expuesto fue omisa, en realizar un estudio pormenorizado de cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento atendiendo a los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como determinar el alcance probatorio de éstos para acreditar o no su dicho.

Por lo anteriormente razonado y al resultar fundado este motivo de agravio, lo consecuente es **revocar** la resolución combatida.

**3. Incumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-46/2018.**

Por otra parte, por cuanto hace al agravio invocado por los actores relativo a que la responsable les dejó en un completo estado de indefensión, en razón de que la Sala Regional de la Quinta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC-46/2018, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitiera la resolución correspondiente, misma que a decir de los enjuiciantes, debió dictarse el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, y que no fue sino hasta el día seis de marzo de la presente anualidad que la responsable emitió resolución, por lo que en su apreciación, la resolución se dictó de manera extemporánea, aunado a que, según su dicho, en un mismo día se realizaron dos actos jurídicos: La sustanciación y la resolución del medio de impugnación intrapartidista, vulnerando con ello, a decir de los actores, la defensa de sus derechos políticos-electorales y el principio de legalidad a que se debió ceñir la autoridad responsable partidista, asimismo consideran que con dicha omisión, no se garantizó su derecho a ser votados, dejándolos en un estado de indefensión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

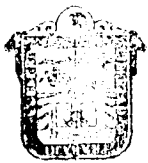
Del análisis de los argumentos vertidos por los impetrantes, se concluye que su causa de pedir, radica en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca al resolver el diverso ST-JDC-46/2018.

En ese contexto, resulta inconcuso que dicha cuestión, no puede ser materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral, porque corresponde a esa Sala Regional, determinar si le asiste o no la razón a los actores; en consecuencia, tales aseveraciones resultan **inatendibles**.

Se sustenta lo anterior, porque la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, además, resulta aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte

de lo principal, de ahí que, al tratarse de una cuestión en la que se aduce un presunto incumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en estima de este Tribunal corresponde a ésta decidir sobre este tópico, conforme con la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 698 y 699, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, cuyo rubro es: "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*"

Ante lo ya expuesto, en estricta observancia al derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se dejan a salvo los derechos de los promoventes** a efecto de que los hagan valer ante la autoridad competente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia:**

Toda vez ha resultado **fundado** el segundo de los agravios planteados por los actores, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

En tal virtud, **se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **emitir** una nueva resolución fundada y motivada, en la que:

1. Analice cada uno de los agravios expuestos por los actores,
2. Valore todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes,
3. Determine la eficacia o alcance probatorio de cada uno de los medios de prueba para demostrar las aseveraciones formuladas por los actores en su escrito de queja.

Misma resolución que deberá emitir dentro de los **cinco** días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Debiendo notificarla personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto, en el escrito de queja.

Asimismo, se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo concedido para tal efecto.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **REVOCA** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario ST-JDC-84/2018, acompañando copia certificada de la presente sentencia, además, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**